





ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] CIUDAD DE CAMPECHE, REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 1.- 15 [REDACTED], 2.- [REDACTED] 3.- [REDACTED], 4.- [REDACTED], 5.- [REDACTED] UTM 18Q5240 473, 6.- [REDACTED] 5, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, cuya visita de inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFPA/11.3/2C.27.4/0147-23, con fecha 14 de septiembre del año dos mil veintitrés, entendiéndose la misma con el [REDACTED], quien en relación con el predio sujeto a inspección tiene el carácter de Ocupante quien en este acto se identifica con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, [REDACTED] con fotografía, con domicilio [REDACTED], [REDACTED] Bosque de Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, CURP: [REDACTED] y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], San Francisco de Campeche, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta acta se le denominara como Persona con quien se atiende la diligencia, para lo cual los inspectores comisionados solicitaron y verificaron lo siguiente, se tienen como reproducidos los hechos y omisiones observados y asentados en el acta de visita de inspección, como si a la letra se insertasen, en base al principio de economía procesal.

III.- Esta autoridad del conocimiento hace constar que habiendo otorgado al [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, el plazo de cinco días hábiles, para que aportara lo que a su derecho convenga y ofrezca las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, de fecha 14 de septiembre de 2023; la citada persona, hizo valer su derecho en el plazo otorgado, por esta autoridad.

IV.- Con fecha 30 de octubre de 2023, se recibió en esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por la **[REDACTED]**, en su carácter de persona Inspeccionada, con registro federal de causantes **[REDACTED]** y CURP **[REDACTED]**, con dirección para recibir en **[REDACTED]**, Campeche, San Francisco de Campeche, y con número de teléfono **[REDACTED]** y correo electrónico **[REDACTED]** se dirige a usted para atender lo siguiente:

"En el inciso CUARTO FRACCION I) del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO PFPA/11.1.5/02691-23-0155, recibido por la suscrita el día 26 de octubre de 2023, se menciona:"

1).- Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia certificada para su cotejo de la respuesta por parte de SEMARNAT de la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones, de una superficie consistente en 1000.24 metros cuadrados sujeta a inspección, se observó lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección se observó que la superficie se encuentra en estado natural sin construcción, con vegetación de la especie uva de mar, chacah, cocotero, huaxin, jabin, sacate guineo, así como dos horcones de madera.

El presente documento es para informar a usted, que ya iniciamos del proceso de solicitar a SEMARNAT su respuesta al respecto.

Para tal fin anexamos la copia de la bitácora recibida en SEMARNAT y estamos atentos a su respuesta, como es de su conocimiento, estamos supeditados a los tiempos de SEMARNAT, y por ello le pedimos, en caso de que sea necesario, su comprensión en la modificación de los tiempos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de respuesta. Anexa Constancia de Recepción del 30 DE OCTUBRE DEL 2023 y Comprobante de Documentos Entregados del 30 DE OCTUBRE DEL 2023.

V.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite**, así como sus anexos; en consecuencia agréguese al presente expediente para los efectos legales procedentes.

Por consiguiente, en fecha 09 de noviembre del 2023, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos con oficio número PFPA/11.1.5/02937-2023, mismo que fue notificado el 09 del mismo mes y año, por estrados, y en el mismo se acuerda otorgar el término de cinco días hábiles para que presente por escrito sus alegatos, haciendo uso de este derecho, y con fecha 16 de noviembre del 2023, se levanta la cédula de notificación por rotulón.

VI.- No obstante, del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo,



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL AVANCE SIGUIENDO EL CAMINO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 28 del mes de Julio del año 2022, 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero Incisos b), d) y e) Numeral 4 y artículo Primero, Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales consistente en la orden de inspección PFFPA/11.3/2C.27.4/00147-23 y el acta de inspección número 11.3/2C.27.4/0147-23, de fecha 14 de septiembre del año 2023, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Es por ello, que se instauro procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Por incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, que a la letra dice:

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Al momento de la inspección se observó que la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, consistente en 1000.24 metros cuadrados sujeta a inspección, en la cual se observó lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección se observó que la superficie se encuentra en estado natural sin construcción, con vegetación de la especie uva de mar, chacah, cocotero, huaxin, jabin, sacate guineo, así como dos horcones de madera.

Supuesto de infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En razón que el título de concesión marcado con el número de expediente 60/CAMP/2015, 16.27S.714.1.3-5/2015, fue otorgado para la construcción de:

Palapa de 5.0 x 6.0 metros, estructura de horcones y madera, con techumbre de paja de huano de la región, sostenidas con crucetas de madera, con amarres con alambre galvanizado y pernos de hierro u cumbra para filtraciones pluviales, ubicada en San Lorenzo.

Y que en el acta de inspección el personal actuante circunstanció que la superficie se encuentra en estado natural. Por lo que encuadra en incumplimiento al título en cuanto al Capítulo III, condiciones QUINTA; fracción XVI, inciso g), que a la letra dice:

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

QUINTA.- LA CONCESIONARIA se obliga a:

XVI. En relación con el uso que se autoriza:

g) Iniciar las obras que se autorizan en el presente título en un plazo no mayor de **noventa días naturales**, contados a partir de la fecha de entrega de este título, comunicando a la **SECRETARIA** de la conclusión dentro de los tres días hábiles siguientes:

Ello es así, pues como ya se señaló el personal actuante circunstanció que en una superficie de zona federal marítimo terrestre es de 1000.24 m², observaron lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección se observó que la superficie se encuentra en estado natural sin construcción, con vegetación de la especie uva de mar, chacah, cocotero, huaxin, jabin, sacate guíneo, así como dos horcones de madera.

Y que la superficie está ocupada desde el año 2016, es determinante que ha transcurrido el tiempo en demasía.

Lo anterior, en razón de que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

CUARTO.- Se le hizo saber al interesado que con fundamento en lo establecido el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





Naturales vigente, esta autoridad considera necesario **RATIFICAR** las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al **C. María Nohemy Burad Guerrero**, en su carácter de concesionario y persona inspeccionada, las siguientes medidas:

1).- Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el original o copia certificada para su cotejo de la respuesta por parte de SEMARNAT de la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones, de una superficie consistente en 1000.24 metros cuadrados sujeta a inspección, se observó lo siguiente:

Las anteriores medidas correctivas, **debieron ser cumplimentadas en un término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

Sin embargo, la inspeccionada **C. María Nohemy Burad Guerrero**, no dió cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 13 de octubre de 2023, en el punto **CUARTO**, aún cuando se le otorgó un término de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citado acuerdo; toda vez que en su escrito recibido en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el 30 de octubre de 2023, signado por la C. María Nohemy Burad Guerrero, indica que ya inició el trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones de la concesión, con la bitácora **44-00016/23** de fecha 30 de octubre de 2023, anexando copia del citado documento. No se omite en señalar, que los elementos de prueba como lo es la Modificación a las bases y condiciones de la concesión DGZF-009/16, expediente 60/CAMP/2015, de fecha 27 de enero de 2016, otorgado a favor de la **C. María Nohemy Burad Guerrero**, no fueron exhibidos al momento de la visita de inspección en las observaciones asentadas en el acta levantada por parte de los inspectores actuantes, con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



44

fecha 14 de septiembre del año 2023, en el rubro de Hechos u Omisiones, inciso F), así como también del Título de Concesión ~~5321-2023/15~~, expediente ~~00/S-AM/2016~~, de fecha 27 de enero de 2016, CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO, CLAUSULA QUINTA, fracciones I, II y XVI inciso g).

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en doble aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y correspondiente acta, en donde están circunstanciadas las presuntas violaciones incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado desvirtuar; además que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades así como la responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que





medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5º A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.3/2C.27.4/0147-23, de fecha 14 de septiembre del 2023, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del ~~C. [Nombre Redactado]~~, en su carácter de persona inspeccionada, en razón de no dar cumplimiento a todas las obligaciones que tenía en tiempo y forma, incumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.

QUINTO.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992,

página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente.

Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXTO.- Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **[REDACTED]**, en su carácter de persona inspeccionada, por las irregularidades que a continuación se detallan:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

SEPTIMO.- Derivado de los hechos y omisiones señalados con anterioridad, que no fueron subsanados ni tampoco desvirtuados, en los considerandos que anteceden, la **[REDACTED]**, en su carácter de persona inspeccionada, no cumplió con el objeto del título de concesión DGZF-009/16, expediente 60/CAMP/2015,16.27S.714.1.3-5/2015, para las obras proyectadas: Palapa de 5.0 x 6.0 metros, estructura de horcones y



madera, con techumbre de paja de huano de la región, sostenidas con crucetas de madera, con amarres con alambre galvanizado y pernos de hierro u cumbrera para filtraciones pluviales, ubicada en San Lorenzo; infracción establecida en el Artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre.

OCTAVO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del ~~SEÑOR [NOMBRE] [NOMBRE] [NOMBRE]~~, en su carácter de persona inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad de Zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que él no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie de 1000.24 metros cuadrados, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, con autorización para la construcción de las obras y actividades señaladas en el Título de Concesión **024/2016**, expediente **03/0144/2016**, de fecha 27 de enero de 2016, consistente en:

Palapa de 5.0 x 6.0 metros, estructura de horcones y madera, con techumbre de paja de huano de la región, sostenidas con crucetas de madera, con amarres con alambre galvanizado y pernos de hierro u cumbreira para filtraciones pluviales, ubicada en San Lorenzo.

La Zona Federal Marítimo Terrestre, constituye el patrimonio de la federación y que están sujetos al régimen de dominio público y por ende son bienes de uso común. Por lo que en caso de ser concesionado a un particular, éste está obligado a dar el uso para que lo solicita y en el término otorgado; ya que el título de concesión no transmite la propiedad del predio, ni otorga derecho real alguno, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley General de



Bienes Nacionales. Por consiguiente, el no dar el uso, despoja a los demás el derecho de uso y disfrute de la zona federal marítimo terrestre.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 14 de septiembre de 2023, no exhibió el trámite correspondiente en original o copia certificada para su cotejo de la respuesta, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones, de una superficie consistente en 1000.24 metros cuadrados sujeta a inspección, en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 14 de septiembre del 2023.

Aunando que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que tramitar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, son irregularidades de tipo documental, porque el [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 14 de septiembre de 2023, no exhibió el trámite correspondiente en original o copia certificada para su cotejo de la respuesta por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Recursos Naturales, de la solicitud de prórroga y/o modificación a las bases y condiciones, de una superficie consistente en 1000.24 metros cuadrados sujeta a inspección en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 14 de septiembre del 2023, que consisten en:

Se observó: Una superficie que se encuentra en estado natural sin construcción, con vegetación de la especie uva de mar, chacah, cocotero, huaxin, jabin, sacate guineño, así como dos horcones de madera.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

NOVENO.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar las garantías individuales de la [REDACTED] y [REDACTED], le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 14 de septiembre de 2023, y el Acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de octubre de 2023, que acreditara sus condiciones económicas para conocer su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites





legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica,

DECIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción:

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su carácter de ocupante e inspeccionado, una **AMONESTACION, con el apercibimiento de no volver a reincidir en la misma conducta.**

B).- Con fundamento en el artículo 69 de la Ley General de Bienes Nacionales, dese vista a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que considere iniciar el procedimiento de extinción de concesión No. [REDACTED], expediente [REDACTED], con base al Capítulo V, condicionante Octava, inciso d),



de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **[REDACTED]**, en su carácter de concesionario e inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



49

SEXTO.- Se hace del conocimiento al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de concesionario e inspeccionado, que **esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso**, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de persona inspeccionada, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la ~~Calle Chucul, No. 17, Colonia~~ ~~San Francisco de Campeche, C.P. 24030~~ **San Francisco de Campeche;** con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma la Maestra **GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

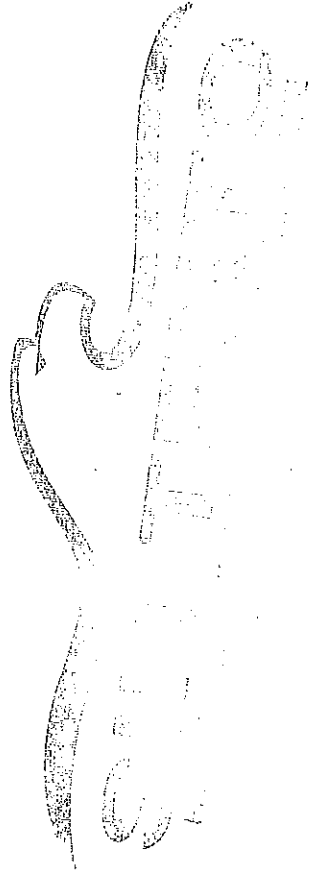
RRE/jrc

Revisión: 17-XI-23

Lic. Rigoberto Romero Estrada

Cargo: Subdirección jurídica







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 17:09 horas del día, de fecha 22 de noviembre del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en

San Francisco de Campeche, en busca del C.

[Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución Administrativa de fecha 17 noviembre del año 2023, No.

PFPA/11.5/02938/2023-0179, emitido por la encargada de la PROFEPA, Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/20.27.4/00010-23; por lo que una vez cerciorado que dicho

domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 21 de noviembre del año 2023, se entiende

la presente diligencia con el C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para votar, claves [Redacted] y quien dijo tener el carácter de familiar de la Inspección por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado [Redacted]



